

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
QUETAME- CUNDINAMARCA

Quetame, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Clase: Ejecutivo

Demandante: Siervo de Jesús Morantes Riveros

Demandada: Tránsito Tacha de Acosta

Radicado No. 2023-00052-00

AUTO

Consultado el certificado de vigencia de la tarjeta profesional en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>, reconózcase personería para actuar al abogado **Nelson Rojas Mora**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.408.350 de Cáqueza, y tarjeta profesional No. 117.540 del Consejo Superior de la Judicatura conforme al poder otorgado por **Siervo de Jesús Morantes Riveros**.

Revisada la demanda, se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos en la normatividad procesal, y que el títulos valor letra de cambio presentada como base de la ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada **Tránsito Tacha de Acosta**; a favor de la parte demandante, **Siervo de Jesús Morantes Riveros**, de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame,

R E S U E L V E:

- A. Librar orden de pago, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **Siervo de Jesús Morantes Riveros** y en contra de **Tránsito Tacha de Acosta**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal que de éste auto se le haga, cancele a la parte actora las siguientes sumas de dinero:
1. La suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000,00)**, correspondiente a la letra de cambio que se adjuntó con la demanda.
 - 1.1 Por los **intereses corrientes**, liquidados sobre el capital indicado en el numeral 1º del literal A, desde el treinta (30) de noviembre de 2019 hasta el treinta (30) de mayo del año 2020, conforme a lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia y no en la forma solicitada por el actor.
 - 1.2 Por los **intereses moratorios** sobre la suma mencionada en el numeral 1º, liquidados desde el treinta y uno (31) de mayo de 2020 y hasta cuando sea cancelada la misma, liquidados conforme a lo establecido en el art. 884 del Código de Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999, y de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- B. Sobre costas se resolverá oportunamente.

- C. Notificar personalmente este auto a la demandada conforme a lo dispuesto en el art. 290 del Código General del Proceso y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días para proponer excepciones, conforme a lo dispuesto en el art. 442 del C. G. del P., término que correrá de manera distinta dependiendo la manera en que se efectúe la notificación ya sea electrónica o física, para lo cual deberá atenderse a lo dispuesto en las disposiciones legales respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE QUETAME CUNDINAMARCA

ESTADO No. **0032**. La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy **16-JUNIO-2023** a la hora de las 8 A. M. Desfijado 5 PM.

MYRIAM YANETH MONTAÑA REY
Secretaria